



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2022-00250-00 |
| Demandante: | VERONICA GONZALEZ BUITRAGO |
| Demandado: | JOHN FREDY CASTILLO BUITRAGO. |

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda).

De igual manera resulta menester que se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido que se pretenden sumas por intereses remuneratorios que coinciden por los periodos liquidados de intereses moratorios, cuando ello no corresponde.

Así las cosas, es menester que se clarifiquen en consecuencia, los períodos liquidados y cobrados por intereses corrientes y moratorios.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado: Jud.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca57503c26c2c21eef8e062fb849fa9a7cbf2b24f2735b1be65df08a779c6e84**

Documento generado en 26/07/2022 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Referencia: | PAGO DIRECTO |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2020-00509-00 |
| Demandante: | GM FINANCIAL COLOMBIA SA |
| Demandado: | CARLOS DÍAZ JAIMES |

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte solicitante y ejecutado, vía correo institucional el 07 de julio del presente año, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y cancelación de medida de aprehensión, solicitando la entrega en favor del demandado.

Acorde con la solicitud se dará por terminado el proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la ejecución especial de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida de aprehensión del vehículo de placas WFG119 decretada por auto del 21 de enero de 2021, y **ordenar** su entrega al demandado CARLOS DIAZ JAIMES. **Librar** por Secretaría los oficios correspondientes al parqueadero judicial LA NUEVA NOVENA al correo lanuevanovena@hotmail.com.

CUARTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr04

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc93503e41f836fd28a41d6a9eeb2b01a8ba96fcec2fc5aaf888a35bce0e3d4**

Documento generado en 26/07/2022 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2022-00305-00 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4 |
| Demandado: | ERICK ALBERTO ROBLES GUERRERO. C.C. 1.082.974.201. |

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda) o la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto otorgándolo, esto es el señora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ, pues en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

*“ARTÍCULO 5o. **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con **la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Negrita fuera de texto)”*

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01 judicante

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89815531a087cb19a5b547cf9d46d335d904c52b8efab0337fc779bd79e3fff**

Documento generado en 26/07/2022 03:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---------------------------------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2022-00302-00 |
| Ejecutante: | KREDIT PLUS SAS NIT. 900.387.878 - 5. |
| Ejecutado: | ANA MILENA BALLESTEROS ACEVEDO C.C.# 63.492.760. |

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva impetrada por KREDIT PLUS SAS NIT. 900.387.878 - 5 contra ANA MILENA BALLESTEROS ACEVEDO C.C.# 63.492.760, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto se expone en los hechos de la demanda que el valor inicial del préstamo realizado entre las partes ascendió a la suma de \$50.143.075 y en la demanda se pretende cobrar la misma suma, a sabiendas de que se explica en la demanda que la dama ANA MILENA BALLESTEROS ACEVEDO, realizó los pagos de las cuotas correspondientes desde el 30 de junio de 2019 hasta el 30 de abril de 2021.

Sobre lo anterior, es necesario que la parte ejecutante explique a esta judicatura por qué no se tienen en cuenta en el cobro pretendido las cuotas pagadas por la parte demandada, siendo además que por aparte se pretende el cobro de intereses corrientes.

Por otra parte, respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9eebc4492f5eea137b487192dd351bab3d30564135d371ea0ddffe59c61150f**

Documento generado en 26/07/2022 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| RADICADO: | 47-001-40-53-005-2022-00293-00 |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8. |
| DEMANDADO: | DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR C.C. 57.427.592. |

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto resulta preciso que se enuncie en forma expresa desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo reglado en el artículo 431 del C.G.P., a más teniendo en cuenta su incidencia en los periodos de cobro de intereses corrientes y moratorios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487941acdc9bd9285838f78e5e693921194574dd11e4a4564c6a6671a9542fda**

Documento generado en 26/07/2022 03:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2022-00283-00 |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4 |
| Demandado: | YILMER JOSE CONSTANTE NUÑEZ. C.C. 1.082.910.468 |

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

Por otra parte, el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda) ni la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este no se incluye ninguna alusión al poder que se otorga, ni tampoco tiene como esta agencia constatar que el archivo pdf adjunto que se observa allí contenido corresponda al acompañado en la demanda. Expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

*“ARTÍCULO 5o. **PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con **la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Negrita fuera de texto)”*

En este sentido, si bien puede interpretarse que lo que confiere el poder no es el adjunto sino el mensaje propiamente dicho e inclusive entendido en forma integral, lo cierto es que en esta oportunidad no tiene como constatar esta agencia la identidad entre el archivo pdf que contenía el mensaje de datos aportado y el adjunto a la demanda.

Así mismo, resulta preciso que se enuncie en forma expresa desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo reglado en el artículo 431 del C.G.P., a más teniendo en cuenta su incidencia en los periodos de cobro de intereses corrientes y moratorios, lo que conlleva a que resulta también necesario que se aclaren los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido que se pretenden sumas por intereses remuneratorios que coinciden con los periodos de los intereses moratorios, o en su defecto que exceden la eventual anticipación del plazo, cuando ello a todas luces no corresponde.

Así las cosas, es menester que se clarifiquen en consecuencia, los períodos liquidados y cobrados por intereses corrientes y moratorios.

Por lo anteriormente se,

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00283-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4
Demandado: YILMER JOSE CONSTANTE NUÑEZ. C.C. 1.082.910.468

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto 01 jud.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8614ab78519565a618e463a650c1e6e4da25f5677a5a1cb541fe73eaca990058**

Documento generado en 26/07/2022 03:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|-----------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| RADICADO: | 47-001-40-53-005-2022-00277-00 |
| DEMANDANTE: | BANCO DE BOGOTA.S.A. NIT. 860.002.964-4 |
| DEMANDADO: | LUIS EDUARDO VELASCO ALVAREZ C.C. 12.446.854 |

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 (norma vigente a la presentación de la demanda) o de la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo el correspondiente mensaje de datos, en este propiamente no se identifica que quien lo remite corresponda a la misma persona que figura en el archivo adjunto otorgándolo, esto es la Sra. SARA MILENA CUESTA GARCES, ya que en dicho mensaje, aunque proviene de la cuenta de correo autorizada para la recepción de notificaciones judiciales, no figura ni siquiera antefirma de quien lo otorga, sin ser suficiente tal y como en el mensaje se anuncia, que el propio mensaje acredite su suscripción. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 de la presentada Ley:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto)

Al respecto y aunado a lo que se viene argumentando, entiende esta agencia según la norma antedicha, que lo que confiere el poder no es el documento adjunto al mensaje, sino el mensaje de datos propiamente dicho, que si bien puede entenderse integralmente con sus archivos adjuntos, lo cierto es que en dicho caso debe existir identidad entre los datos dispuestos en el cuerpo del mensaje y su adjunto, lo cual no acontece en esta oportunidad.

Al tiempo, se estima que si bien la Ley 2213 de 2022 terminó de ampliar la posibilidad consagrada en el mismo C.G.P. en sus últimos incisos del artículo 74, el mensaje de datos debe guardar cierta solemnidad en tanto especialidad del poder e identificación del otorgante.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00277-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VELASCO ALVAREZ C.C. 12.446.854.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de pago directo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto Jud.

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004b674ef705ffe4d5a5806ea94ae5c7cb64caab0fc6b6410ba537251226addf**
Documento generado en 26/07/2022 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|-------------------------------------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| Radicado: | 47-001-40-53-005-2022-00271-00 |
| Ejecutante: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 830.059.718-5. |
| Ejecutado: | DANIRIS DEL CARMEN GARIZAO BARRETO C.C.# 36.722.770. |

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva impetrada por El FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 830.059.718-5 contra DANIRIS DEL CARMEN GARIZAO BARRETO C.C.# 36.722.770, para resolver sobre su admisión.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor se considera pertinente su inadmisión en tanto que el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues pese a que se acompaña al libelo un presunto mensaje de datos, este no da muestras de ser propiamente la constancia de un mensaje enviado por medios electrónicos.

De la misma manera se tiene que los documentos aportados como pruebas y anexos, se encuentran en estado completamente ilegible, por lo cual también deberá corregirse tal aspecto.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e767951882d24881477dfed6f79daf2169c362489dc2d7f8b5578117968d8e01**

Documento generado en 26/07/2022 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| RADICADO: | 47001-4053-005-2022-00262-00 |
| DEMANDANTE: | MONTECZ S. A. CON NIT. 860.505.983.-3 |
| DEMANDADO: | NATURAL COLOMBIAN FOOD SAS CON NIT. 900.625.308.-0. |

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto no se estableció la cuantía del proceso de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P, el cual reza:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener a la abogada JOHANA MARCELA GONZALEZ BUENO como apoderada judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectado por: BASL

Firmado Por:
Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710d96bae1d4b3c0e4007bb2e24a8e39eca0862619a575c45853d9cae85a3129**

Documento generado en 26/07/2022 03:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>